

	AUTO DE INICIO DE PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO	Código:	F-CAM-015
		Versión:	4
		Fecha:	09 Abr 14

AUTO No.00699

DIRECCIÓN TERRITORIAL: NORTE
DENUNCIA: 02180-25
PRESUNTA INFRACCIÓN: AFECTACION A RONDA DE PROTECCION HIDRICA
PRESUNTO INFRACTOR: SOCIEDAD BLANCA MEDINA Y CIA S EN C
YESID PERDOMO MEDINA

LUGAR Y FECHA: Neiva,

22 OCT 2026

ANTECEDENTES

DENUNCIA:

Mediante radicados CAM No. 2026-E 18441 del 30 de julio del 2026, VITAL No. 0600000000000196510 y expediente Denuncia-02180-26, esta Dirección Territorial tuvo conocimiento de hechos que presuntamente constituyen infracción a las normas ambientales y a los recursos naturales, consistente en "...HERMEN YUSUNGUAIRA TOVAR identificado con cedula de ciudadanía No.4.943.447, PEDRO NEL YUSUNGUAIRA TOVAR identificado con cedula de ciudadanía No.4.942.855, por medio de la presente solicitamos una visita técnica al predio LA ISLA DEL EDEN, concesión 1D15D, ubicado en San Joaquín, la vereda San Isidro bajo del Municipio de Tello Huila, ya que tenemos un inconveniente con la canal de la finca San Joaquín del señor YESID PERDOMO, por tal motivo necesitamos lo más urgente la visita ya que se nos están secando el cultivo de cacao, limón, plátano, banano..."

De acuerdo a lo anterior, mediante Auto de visita No.1343 la Dirección Territorial Norte, comisiona a la contratista Andrea Katherine Tovar Charry, para la atención de la denuncia en el lugar de los hechos, dejando lo evidenciado en el concepto técnico No.3317 del 09 de septiembre de 2026, en el cual se resume lo siguiente:

"(...)

1. VERIFICACIÓN DE LOS HECHOS

...Como punto de encuentro, previo al inicio del recorrido, se estableció el casco urbano del municipio de Tello. Posteriormente, se realizó el desplazamiento hacia la vereda San Isidro bajo, donde se ubicó el sitio señalado por los quejosos como punto de captación en beneficio del predio denominado La Isla del Edén, de propiedad de los denunciantes. En el lugar se evidenció la existencia de un canal de conducción de mayor sección, denominado Canal San Joaquín, por el cual, al momento de la visita, se observó flujo de agua, se indica que esta canal en tierra se forma aguas arriba del punto visitado. De este canal se deriva una conducción en tierra de menor sección, correspondiente, según lo manifestado por los señores Yusunguaira, a la captación que abastecería el predio de los denunciantes. No obstante, durante la inspección se evidencia que dicha derivación se encuentra obstruida mediante una estructura o muro en concreto de aproximadamente 80 cm de ancho, el cual manifiestan fue construido hace 2 meses

	AUTO DE INICIO DE PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO		Código:	F-CAM-015
			Versión:	4
			Fecha:	09 Abr 14

aproximadamente, por el señor YESID PERDOMO MEDINA, impidiendo el ingreso del recurso hídrico hacia el predio de los denunciantes.

Según lo expresado por los quejosos, dicha intervención o muro de cemento se encuentra localizada dentro del predio de propiedad del señor Hermen Yusunguaira, por donde igualmente discurre parte del canal San Joaquín. Los señores Yusunguaira indicaron que la situación presentada ha afectado el suministro de agua requerido para las actividades agrícolas desarrolladas en el predio, manifestando que parte del terreno se encuentra sin riego y que no ha sido posible llegar a un acuerdo con el señor Yesid Perdomo respecto de la situación expuesta.

Los señores Yusunguaira manifestaron que anteriormente contaban con una captación independiente denominada Canal El Eden, ubicada en cercanías del canal San Joaquín; sin embargo, señalaron que, debido a los procesos de socavación y desplazamiento asociados al río Villavieja, durante varios años dicha captación habría sido afectada de manera recurrente, situación que, según lo indicado, también ha ocasionado la pérdida de parte del área del predio. Debido a lo anterior, señalaron que la captación fue desplazada aproximadamente dos (2) metros hacia el canal San Joaquín, utilizando desde entonces este sistema para la conducción del recurso hacia su predio.

En labores de oficina y con el apoyo de la Subdirección de Planeación y Ordenamiento Territorial de la CAM, se procedió a la ubicación precisa de las coordenadas geográficas obtenidas en campo. Este proceso permitió obtener un panorama más detallado del área objeto de visita, lo que facilitó la obtención de los siguientes resultados:

(Imágenes Insertadas)

De acuerdo con las coordenadas obtenidas, se puede determinar lo siguiente:

“ 1. De acuerdo con el Plan de Ordenamiento Forestal adoptado mediante Acuerdo número 010 del 25 de mayo del 2018 se establece que la Coordenada se encuentra en Áreas Forestales Protectoras, Categoría de Bosque de galería y/o ripario.

1. Número predial: 417990000000000010012000000000

Número predial (anterior): 41799000000010012000

Municipio: Tello, Huila

Dirección: LA ISLA DEL EDEN

Área del terreno: 12964 m²

Área de construcción: 0 m²

Destino económico: Agropecuario

Fuente: Instituto Geográfico Agustín Codazzi, 2026

2. La coordenada de acuerdo con la Plancha IGAC a escala 1: 25.000, se encuentra en ronda hídrica con dos (2) drenajes sencillos afluentes del Río Villavieja. No obstante, es pertinente aclarar que por escalas de trabajo más detalladas se pueden presentar otras fuente o cuerpos hídricos que no estén relacionadas en la plancha en mención. Por lo anterior, se debe tener en cuenta lo observado durante la visita ocular...”

Derivado de lo anterior, se establece que la captación que conduce el recurso hídrico hacia el predio denominado **La Isla El Edén**, se encontraba obstruida mediante la disposición de material en concreto que consiste en un muro de aproximadamente 80 cm, el cual esta localizado en la **ronda de protección de dos (2) drenajes sencillos afluentes del río Villavieja**. Es preciso aclarar que al momento de la visita se evidencio el muro de cemento sobre el canal privado denominado San Joaquín, sin embargo el predio por donde pasa el canal según el IGAC, es La Isla del Eden.

	AUTO DE INICIO DE PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO	Código:	F-CAM-015
		Versión:	4
		Fecha:	09 Abr 14

(Fotografías Insertadas)

Trigésima Segunda Derivación Décima Cuarta Derecha 32D14D denominado canal San Joaquín

	Nombre del titular	Predio	Uso agrícola	Caudal asignado lps	
				Verano	Invierno
1D14D	Ana Perdomo Medina	San Joaquín	arroz 3 Has	6.0	6.0
2D14D	María Lourdes Perdomo Medina	San Joaquín	arroz 3 Has	6.0	6.0
3D14D	Jorge Eliecer Perdomo Medina	San Joaquín	arroz 3 Has	6.0	6.0
4D14D	Jenara Perdomo Medina	San Joaquín	arroz 3 Has	6.0	6.0
5D14D	Edgar Perdomo Medina	San Joaquín	arroz 9 Has	18.0	18.0
6D14D	Sucesión Jaime Perdomo Medina	San Joaquín	arroz 3 Has	6.0	6.0
7D14D	Sociedad Blanca Medina y Cía S en C y Yesid Perdomo Medina	El Milagro	arroz Verano 21 Has Invierno 32 Has	67.13	89.13

De lo anterior se concluye que, según el cuadro de reparto de la Resolución No. 1251 del 31 de mayo de 2011, Por la cual se reglamenta los usos y aprovechamientos del Rio Villavieja, al predio El Milagro, se le otorgo concesión de aguas superficiales para riego de arroz en un caudal de 67.13 litros por segundo en verano y 89.13 litros por segundo en invierno por la Trigésima Segunda Derivación Décima Cuarta Derecha 32D14D 7D14D denominado canal San Joaquín, teniendo como titular de la concesión a la Sociedad Blanca Medina y Cía. S en C y Yesid Perdomo Medina (denunciado).

Trigésima Tercera Derivación Décima Quinta Derecha 33D15D denominado canal El Eden

	Nombre del titular	Predio	Uso agrícola	Caudal asignado lps
1D15D	Sucesión Ismael Yusunguaira Méndez	San Joaquín	cacao 3,4 Has	Verano 4,76
2D15D	Rafael Yusunguaira Méndez	San Joaquín	cacao 1 Ha	Verano 1.4

Por otra parte, según el cuadro de reparto de la Resolución No. 1251 del 31 de mayo de 2011, Por la cual se reglamenta los usos y aprovechamientos del Rio Villavieja, al predio San Joaquín hoy denominado La Isla del Eden, se le otorgo concesión de aguas superficiales para riego de cacao en un caudal de 4.76 litros por segundo en verano y 1.4 litros por segundo en invierno por la Trigésima Tercera Derivación Décima Quinta Derecha 33D15D denominado canal El Eden, teniendo como titular de la concesión a la Sucesión de Ismael Yusunguaira Méndez, y que según lo manifestado por los denunciantes el predio es hoy de su propiedad, sin que hasta la fecha haya traspaso de la concesión, si fuere el caso.

	AUTO DE INICIO DE PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO	Código:	F-CAM-015
		Versión:	4
		Fecha:	09 Abr 14

Se concluye que tanto el predio El Milagro de la Sociedad Blanca Medina y Cía. S en C y **Yesid Perdomo Medina (denunciado)** como el predio hoy denominado La Isla del Eden, de los señores HERMEN YUSUNGUAIRA TOVAR y PEDRO NEL YUSUNGUAIRA TOVAR, denunciantes, cuentan con los respectivos permisos de concesión de aguas superficiales debidamente otorgados por la CAM, por tanto, no se identifica infracción alguna a la normatividad ambiental vigente.

Los señores HERMEN YUSUNGUAIRA TOVAR y PEDRO NEL YUSUNGUAIRA TOVAR, denunciantes, ante la necesidad de cambiar el punto de captación, deben informar por escrito a la CAM el nuevo punto de captación para que la Corporación les autorice formalmente. Si el nuevo punto de captación está sobre un canal privado como en este caso, debe contar con la autorización de la servidumbre por parte del propietario del canal, este tema no es competencia de la CAM.

La legislación ambiental da la autorización a las Corporaciones, para administrar las aguas de uso público, y que los permisos otorgados no implican el establecimiento de servidumbre en interés privado sobre los predios en donde se ubiquen las obras de captación, control, conducción y distribución de las aguas concesionadas. La constitución de servidumbres que sea necesaria la gestionará el interesado de acuerdo con lo preceptuado en el Decreto Ley No. 2811 de 1974. El caudal concesionado se entrega en la fuente hídrica y por consiguiente le corresponde al peticionario captarlo, transportar el recurso y hacer uso eficiente del mismo.

De otra parte, no es competencia de la Corporación dirimir conflictos de servidumbre y/o daño en la propiedad. Las indemnizaciones a que haya lugar por el ejercicio de la servidumbre, daños a la propiedad y/o personales, así como las controversias que se susciten entre los interesados se regirán por las disposiciones del código civil y de procedimiento civil ante la justicia ordinaria.

Es importante mencionar que la Resolución 1251 del 31 de mayo de 2011, expedida por la CAM, mediante la cual se reglamenta los usos y aprovechamientos de las aguas del Río Villavieja, expresa en su "ARTICULO CUARTO. Es entendido que la construcción y ampliación de acequias o canales por donde discurren aguas derivadas, construcción y modificación de nuevas obras o de las existentes, no gravan con servidumbre predios ajenos y su establecimiento deberá gestionarse por los interesados con los propietarios de las heredades sirvientes o por conducto de la rama jurisdiccional del poder público."

2. IDENTIDAD DEL PRESUNTO INFRACTOR O PERSONAS QUE INTERVINIERON

Sociedad Blanca Medina y Cia S en C y Yesid Perdomo Medina, identificado(a) con con NIT No. 813.000.338-3 y con cédula de ciudadanía número 7.695.271 de Neiva (H), CR 3 # 13-28 - NEIVA.

3. DEFINIR marcar (x):

- AFECTACIÓN AMBIENTAL (☐)
- NO SE CONCRETA EN AFECTACIÓN PERO QUE GENERA UN RIESGO (NIVEL DE AFECTACIÓN POTENCIAL) (☒)

(...)

5 EVALUACION DEL RIESGO

	AUTO DE INICIO DE PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO		Código:	F-CAM-015
			Versión:	4
			Fecha:	09 Abr 14

5.2. IDENTIFICACIÓN DE POTENCIALES AFECTACIONES ASOCIADAS

- Incumplimiento de las disposiciones establecidas en el Artículo 2.2.1.1.18.2. del Decreto 1076 de 2015 *Protección y conservación de los bosques. En relación con la protección y conservación de los bosques, los propietarios de predios están obligados a:*

1. Mantener en cobertura boscosa dentro del predio las áreas forestales protectoras.

Se entiende por áreas forestales protectoras:

- a) Los nacimientos de fuentes de aguas en una extensión por lo menos de 100 metros a la redonda, medidos a partir de su periferia.*
- b) Una faja no inferior a 30 metros de ancha, paralela a las líneas de mareas máximas, a cada lado de los cauces de los ríos, quebradas y arroyos, sean permanentes o no, y alrededor de los lagos o depósitos de agua.*

Lo anterior, debido a la ejecución de una intervención consistente en la construcción de un muro de aproximadamente 80 cm de altura, localizado dentro de la ronda de protección de dos (2) drenajes sencillos afluentes del río Villavieja.

5.2.1 POTENCIALES IMPACTOS A GENERAR A LOS RECURSOS

- Incumplimiento de las disposiciones establecidas en el Artículo 2.2.1.1.18.2. del Decreto 1076 de 2015 *Protección y conservación de los bosques. En relación con la protección y conservación de los bosques, los propietarios de predios están obligados a:*

1. Mantener en cobertura boscosa dentro del predio las áreas forestales protectoras.

Se entiende por áreas forestales protectoras:

- a) Los nacimientos de fuentes de aguas en una extensión por lo menos de 100 metros a la redonda, medidos a partir de su periferia.*
- b) Una faja no inferior a 30 metros de ancha, paralela a las líneas de mareas máximas, a cada lado de los cauces de los ríos, quebradas y arroyos, sean permanentes o no, y alrededor de los lagos o depósitos de agua;*

(...)"

Que frente al caso objeto de análisis, resulta pertinente prescindir de la etapa de indagación preliminar, en atención a lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 1333 del 2009, modificada por La Ley 2387 de 2024, el cual indica la procedencia en el inicio de proceso sancionatorio ambiental, en consideración a la plena identificación de la persona que funge como presunto infractor de la normatividad ambiental sin desconocer la pertinencia de la práctica de pruebas en el curso de la presente investigación.

COMPETENCIA DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ALTO MAGDALENA

Por mandato constitucional la protección del medio ambiente compete no solo al Estado sino también a todas las personas, estatuyéndose como obligación: *"Proteger las riquezas*

	AUTO DE INICIO DE PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO		Código:	F-CAM-015
			Versión:	4
			Fecha:	09 Abr 14

culturales y naturales de la Nación¹". En igual sentido se establece en el numeral 8 del artículo 95 de la Constitución Política, el deber que le asiste a toda persona de "*Proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano*".

Por su parte el artículo 80 ibídem, establece en cabeza del estado la obligación de "prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados."

Ahora bien, tal y como lo establece el artículo 31 de la Ley 99 de 1993, corresponde a las autoridades ambientales regionales, entre otras, ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior, así como imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de daños causados.

Sobre la titularidad de la potestad sancionatoria ambiental, el artículo 1 de la Ley 1333 de 2009, modificada por La Ley 2387 de 2024 señala que "*El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993 (...)*" (subrayado por fuera del texto)

Ahora bien, la Corporación Autónoma Regional del Alto Magdalena, a través de la Resolución No. 466 de 2020, delegó en los directores territoriales, las funciones inherentes entre otras a la imposición de medidas preventivas, tramite y decisión de procedimiento sancionatorio ambientales.

En este orden, con fundamento en los preceptos normativos descritos en líneas anteriores, posible es concluir que esta Dirección Territorial Norte es **competente** para iniciar el presente proceso, así como para imponer las sanciones si a ello hubiere lugar, como consecuencia de la infracción a las normas ambientales acaecidas en su jurisdicción.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

En concordancia con lo establecido en el concepto técnico emitido por profesionales comisionados por esta Corporación para realizar la visita de inspección ocular, se presume que la Sociedad Blanca Medina y Cia S en C identificada con Nit.813.000338-3 y el señor Yesid Perdomo Medina identificada con cedula de ciudadanía No.7.695.271, puede estar inmerso en infracciones ambientales; toda vez, que como se concluyó en el citado concepto técnico, se pudo establecer la afectación a ronda hídrica de protección.

	AUTO DE INICIO DE PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO		Código:	F-CAM-015
			Versión:	4
			Fecha:	09 Abr 14

En razón a lo anterior y de conformidad con la normatividad ambiental vigente, esta Autoridad adelantará la investigación administrativa ambiental de carácter sancionador en contra de la Sociedad Blanca Medina y Cia S en C identificada con Nit.813.000338-3 y el señor Yesid Perdomo Medina identificada con cedula de ciudadanía No.7.695.271, con el fin de esclarecer los hechos que presuntamente son constitutivos de infracción a las normas ambientales, al tenor de lo establecido en el artículo 18 de la Ley 1333 del 2009.

De igual manera el artículo No.5 de la Ley 1333 de 2009 señala: “**ARTÍCULO 5º INFRACCIONES.** Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

PARÁGRAFO 1o. En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.”

Así las cosas y con fundamento en las evidencias técnicas y hallazgos encontrados por los profesionales de esta Corporación, las cuales fueron plasmadas en el concepto técnico de visita No.3317 del 09 de septiembre del 2026, esta autoridad advierte la existencia de un proceder presuntamente irregular, por lo que ordenará el inicio del procedimiento sancionatorio ambiental en contra de la Sociedad Blanca Medina y Cia S en C identificada con Nit.813.000338-3 y el señor Yesid Perdomo Medina identificada con cedula de ciudadanía No.7.695.271,

En mérito de lo expuesto esta Dirección Territorial,

R E S U E L V E

PRIMERO: Iniciar Proceso sancionatorio en contra de la **Sociedad Blanca Medina y Cia S en C** identificada con Nit.813.000338-3 y el señor **Yesid Perdomo Medina** identificada con cedula de ciudadanía No.7.695.271, en calidad de presunto infractor de la normatividad ambiental, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Ordenar la incorporación de las siguientes pruebas:

- Concepto técnico de visita No.3317 del 09 de septiembre de 2026, incluido el registro fotográfico.

	AUTO DE INICIO DE PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO		Código:	F-CAM-015
			Versión:	4
			Fecha:	09 Abr 14

TERCERO: Con el objeto de determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la CAM podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas, al igual que ordenar la práctica de las demás pruebas que se consideren necesarias, pertinentes y conducentes de conformidad con lo establecido en el artículo 22 de la ley 1333 de 2009, modificada por la Ley y 2387 de 2024.

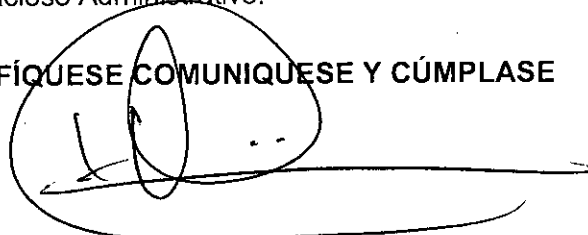
CUARTO: Notificar el contenido del presente Auto a la **Sociedad Blanca Medina y Cia S en C** y el señor **Yesid Perdomo Medina**, como presunto infractor; de conformidad con los artículos 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO: Comunicar el contenido del presente acto administrativo a la Procuraduría Judicial ambiental y Agraria para el Huila, así como a los terceros intervinientes, para su conocimiento y fines pertinentes.

SEXTO: Publicar el contenido del presente acto administrativo en la cartelera de la Dirección Territorial Norte, de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 70 de la Ley 99 de 1993. Así mismo, publicar el contenido del presente acto administrativo en la página web institucional, con el fin de garantizar que cualquier persona interesada conozca el contenido del mismo y lo manifieste a través de cualquiera de los siguientes correos electrónicos: radicación@cam.gov.co; camhuila@cam.gov.co.

SEPTIMO: Contra el presente acto administrativo no procede ningún recurso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE COMUNIQUESE Y CÚMPLASE



CAROLINA TRUJILLO CASANOVA
Directora Territorial Norte

Expediente: SAN-00699-26

Auto No.238 del 13/10/26

Proyectó Texto Legal: María Juliana Perdomo Mosquera – Contratista de apoyo jurídico

